

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas con veintidós minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico, [REDACTED] presentada a las diecisiete horas, del día veintidós de octubre por el señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

I. Que según Decreto Ejecutivo número doscientos cuatro, de fecha veintitrés días del mes de octubre de dos mil trece se aprobó el Programa de reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno.

II. Estableciendo dicho Decreto Ejecutivo en el artículo cuatro la creación del Consejo Directivo que estará integrado por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros.

Con base a los contenidos antes transcritos, vengo a solicitarle:

1) El nombre de la persona del Ministerio de Relaciones Exteriores que forma parte del Consejo Directivo regulado en el artículo cuatro del Decreto Ejecutivo doscientos cuatro.

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por el peticionario, va encaminada a obtener el nombre de la persona del Ministerio de Relaciones

Exteriores que forma parte del Consejo Directivo regulado en el artículo cuatro del Decreto Ejecutivo doscientos cuatro. Al respecto, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Derechos Humanos, trasladó informe que a la fecha de la presente comunicación, la persona designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como representante ante el Consejo Directivo del Registro de Víctimas Graves de Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno, creado por Decreto Ejecutivo No. 204/2013 y actualmente bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Local, es la **Lcda. Tania Camila Rosa, en calidad de Directora General de Derechos Humanos de la Cancillería.**

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información conforme a los Romanos III y IV.
4. *Notifíquese* la presente resolución **al peticionario** en el medio y forma señalados para tales efectos.